



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-020841

Lima, 30 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0580-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 0187-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RECUPERADA
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHOCOLPA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018, los escritos de descargos presentados por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Recuperada" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 769-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en una (1) supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0327-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de febrero del 2018, notificada al administrado el 22 de febrero de 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos Nº 01**)⁴ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes Nº 20100079501.

² Folios del 2 al 9 del Expediente Nº 0187-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folio 35 del expediente.

⁴ Folio 36 al 45 del expediente. Escrito con registro Nº 24663.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 13 de agosto de 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, notificada el 16 de agosto de 2018, se varió la única imputación determinada en la Resolución Subdirectoral N° 0327-2018-OEFA/DFAI/SFEM, conforme a la siguiente tabla⁵:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al titular minero

Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
El titular minero no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 3° Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, artículo 24 Reglamento para el Cierre de Minas, Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 036-2016-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ⁹ .

⁵ Folio del 46 al 55 del expediente.

⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

⁷ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

⁸ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

⁹ **Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de las actividades en zonas prohibidas, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**

RUBRO 2	INFRACCION	BASE LEGAL REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN PECUNIARIA
	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental			
2.2	2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El 12 de setiembre de 2018, el titular minero presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)¹⁰.
7. El 18 de octubre del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó¹¹ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1720-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹².
8. El 28 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**)¹³.
9. El 4 de diciembre del 2018 se programó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado; no obstante, este no asistió a la mencionada diligencia, tal como consta en el Acta de Inasistencia de Informe Oral¹⁴.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la

	generando daño potencial a la flora o fauna.			
--	--	--	--	--

¹⁰ Folio del 58 al 64 del expediente.

¹¹ Folio del 77 al 79 del expediente.

¹² Folio del 65 al 76 del expediente.

¹³ Folio del 83 al 93 del expediente.

¹⁴ Folio 94 del expediente.

¹⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
«Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 3.4.3 de los numerales 3.4 del Capítulo III «**Descripción del Proyecto**» del Plan de Cierre de Minas del proyecto de minero «**Angelica-Rublo Chico**», aprobado mediante Resolución Directoral N.º 111-2011-MEM-AAM del 12 de abril del 2011 (en adelante, **PCM Angelica-Rublo Chico**), Buenaventura se comprometió a ejecutar las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación¹⁶.

(cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)».

¹⁶ **Plan de Cierre de Minas del Proyecto Minero Angélica - Rublo Chico, aprobado mediante Resolución Directoral N° 111-2011-MEM-AAM del 12 de abril de 2011, sustentada en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011.**

«III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

[...]

3.4. Actividades de Cierre

[...]

3.4.3. Cierre Final

[...]



14. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó que no se habría realizado el cierre de la desmontera general del sector Rublo Chico, Nivel 4130, toda vez que se observó deslizamiento del material hacia la parte baja de la desmontera, a unos 150 metros aproximadamente de la quebrada Chipchilla¹⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 35 a 37 del Informe Preliminar¹⁸.

Cuadro Resumen de Componentes de Cierre Progresivo y Final del Proyecto Minero “Angélica - Rublo Chico”

[...]

B. Componentes de Cierre - Sector Rublo Chico

[...]

Pasivos Ambientales-Sector Rublo Chico

Pasivos Ambientales-Sector Rublo Chico							
Componentes	Descripción	Número	Identificación	Código	Tipo de cierre	Cobertura	Escenario de cierre
Pasivos Ambientales		29	Depósito de Desmonte Nv4490	DRC-13	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4440	DRC-14	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4385	DRC-15	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4220	DRC-21	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4195	DRC-22	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4175	DRC-23	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4160	DRC-24	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4155	DRC-25	A desmontera general	Tipo I	Final

[...]

Revegetación. - El propósito de la cobertura y revegetación, es restituir la cubierta vegetal de forma permanente a suelos desnudos o degradados por las actividades mineras, brindando protección contra la erosión y prevenir la generación de drenaje ácido; la cobertura y revegetación en taludes de fuertes pendientes serán efectuadas después de su respectiva estabilidad y perfilado; los tipos de coberturas a emplear son:

[...]

Cobertura Tipo I.- Será utilizada en las áreas donde los materiales de mina no generan drenaje ácido, **hayan sido removidos en su totalidad**; consistirá en una capa superficial conformada por material orgánico, para el sustento de las especies vegetales con un espesor de 0.20 m con la finalidad de producir una invasión de especies estacionarias de la zona»

Folio 14 reverso al 22 reverso del expediente.

¹⁷ Página 11 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

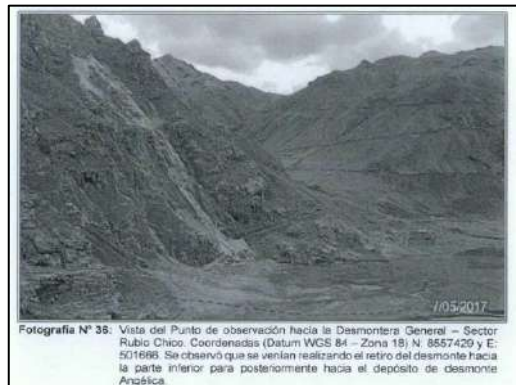
¹⁸ Páginas 514 al 517 del archivo digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

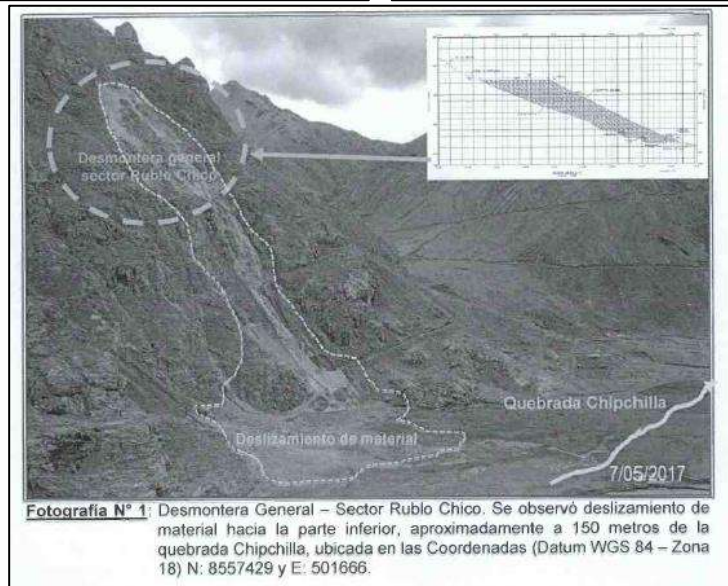
Vistas Fotográficas¹⁹



Fotografía N° 35: Vista del Punto de observación hacia la Desmontera General – Sector Rublo Chico. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) N: 8557429 y E: 501666. Se observó que se venían realizando el retiro del desmonte hacia la parte inferior para posteriormente hacia el depósito de desmonte Angélica.



Fotografía N° 38: Vista del Punto de observación hacia la Desmontera General – Sector Rublo Chico. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) N: 8557429 y E: 501666. Se observó que se venían realizando el retiro del desmonte hacia la parte inferior para posteriormente hacia el depósito de desmonte Angélica.



Fotografía N° 1: Desmontera General – Sector Rublo Chico. Se observó deslizamiento de material hacia la parte inferior, aproximadamente a 150 metros de la quebrada Chipchilla, ubicada en las Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) N: 8557429 y E: 501666.

16. Sin embargo, en la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, se concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el PCM Angélica - Rublo Chico, a la Desmontera General del Sector Rublo Chico le corresponde el código DRC-30, tal como se muestra a continuación:

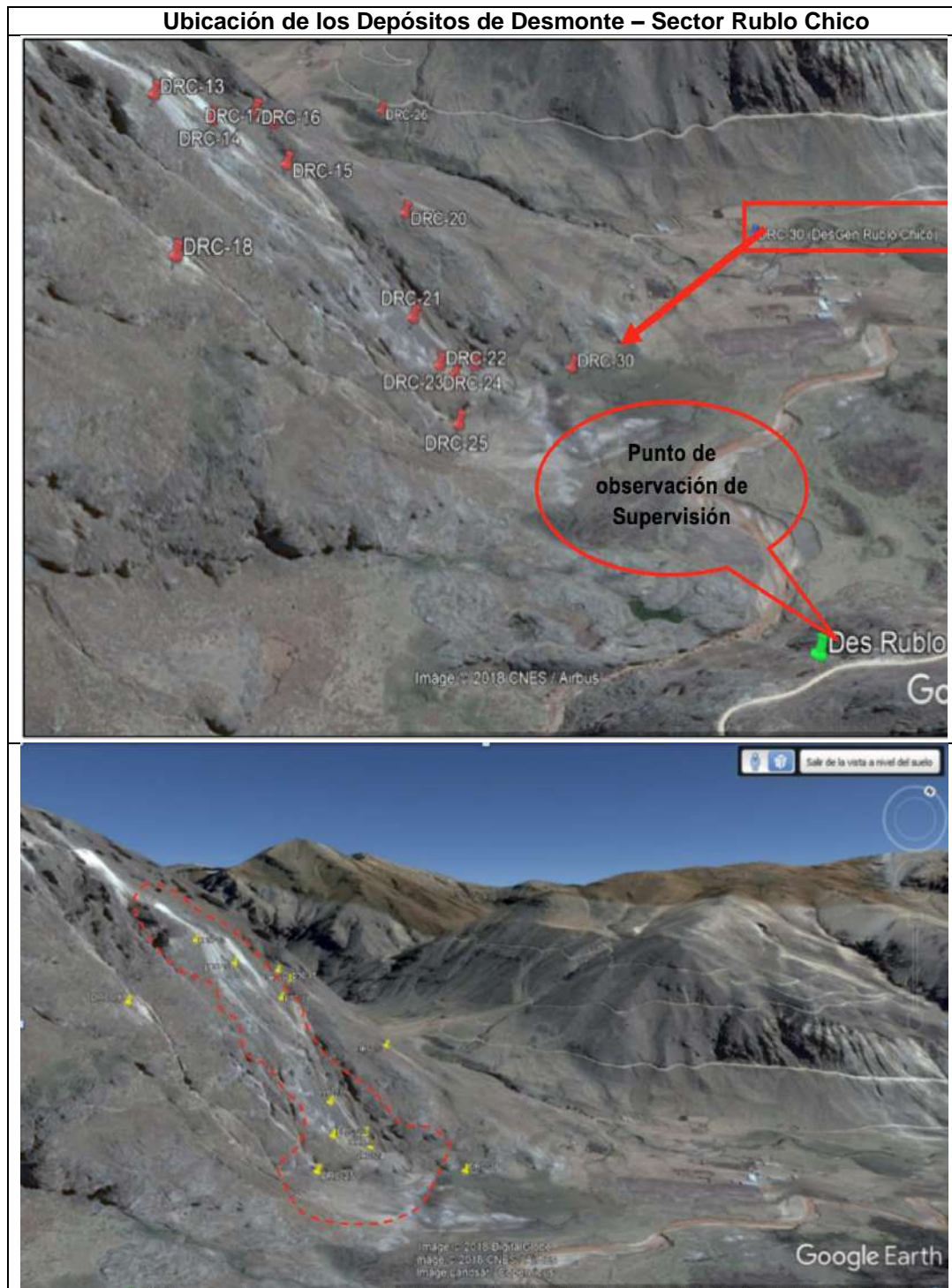
Cuadro N° 5.32. Desmontera General - Sector Rublo Chico- Cierre Final				
No	Código	Descripción (Volumen en m3)	Obra de cierre	Escenario de cierre
50	DRC-30	-----	Cobertura y revegetación	Final

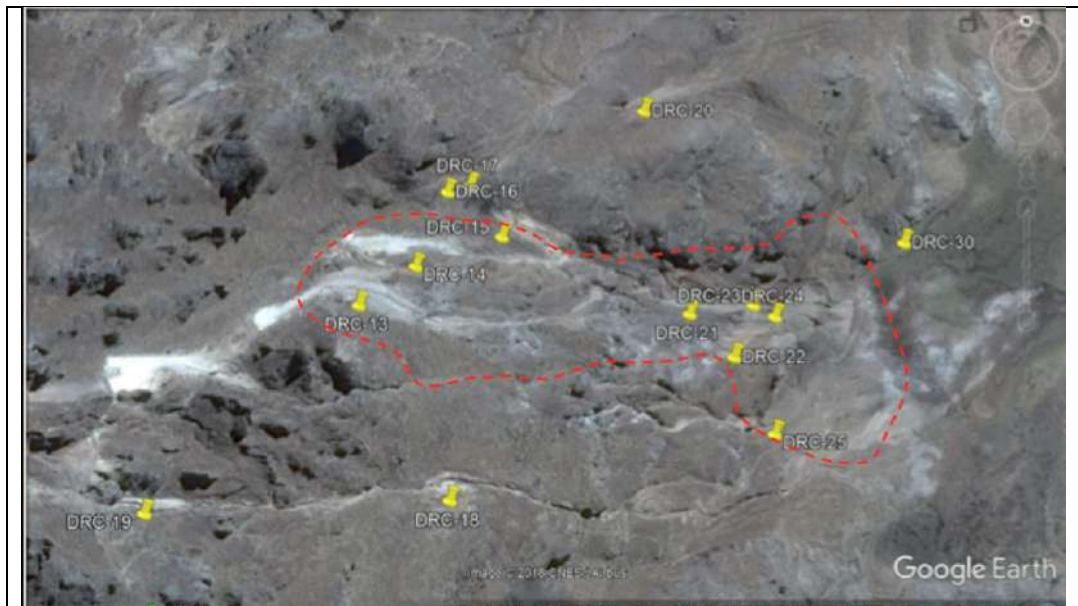
¹⁹ Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Fuente: PCM Angélica - Rublo Chico

18. Ahora bien, a continuación, en las siguientes imágenes de Google Earth, se contrasta la ubicación de los componentes de cierre (depósitos de desmonte) del Sector Rublo – Chico en la zona del hallazgo, de acuerdo a las coordenadas señaladas en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, el cual sustenta la aprobación del PCM Angélica - Rublo Chico, con las coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión:





Fuente: Google Earth - Imagen correspondiente al 25 de junio del 2016

19. De la comparación realizada entre las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2017 con la imágenes obtenidas de Google Earth, se concluye que el material de desmonte observado durante la Supervisión Regular 2017 corresponde a los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 del Sector Rublo Chico y no corresponde a la desmontera general del sector Rublo Chico con código DRC-30, tal como se consignó en el Informe de Supervisión.
20. A continuación, en las siguientes imágenes se muestra el ploteo realizado de la ubicación de la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 (según el PCM Angélica - Rublo Chico) en la fotografía N° 35 de la Supervisión Regular 2017:

Ubicación de la desmontera general del sector Rublo Chico – DRC 30

Fotografía N° 35: Vista del Punto de observación hacia la Desmontera General – Sector Rublo Chico. Coordenadas (Datum WGS 84 – Zona 18) N: 8557429 y E: 501666. Se observó que se venían realizando el retiro del desmonte hacia la parte inferior para posteriormente hacia el depósito de desmonte Angélica.



Elaboración: OEFA

21. De la revisión de las imágenes mostradas anteriormente, se puede observar un curso de agua al lado del lugar donde debía estar ubicada la desmontera con código DRC-30; este curso de agua se mantiene en un nivel similar con el terreno, lo que indica que dicho terreno no ha sufrido alguna alteración por acumulación de material que aumente su altura, como debió de ocurrir en caso se hubiera implementado la desmontera DRC-30. Por lo tanto, mediante las imágenes mostradas se evidencia que no se ha realizado la implementación de la desmontera con código DRC-30.
22. Habiéndose determinado que durante Supervisión Regular 2017, se observó el deslizamiento de material desde la zona de un grupo de desmonteras con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 del Sector Rublo Chico, se analizará a continuación los compromisos de cierre asumidos por el administrado respecto de los mencionados componentes en el PCM Angélica - Rublo Chico.

23. De acuerdo a lo establecido en la respuesta a la observación 4, contenida en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 debería estar conformada con material proveniente de los depósitos de desmonte existentes del Sector Rublo Chico, entre otras, por las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, como se detalla a continuación:

Cierre final de los depósitos de desmonte del Proyecto Angélica - Rublo Chico

Zona	Deposito de Desmonte (código)	Obra Correctiva	Obra de cierre
Sector Angélica	DA-02	Remoción total a la desmontera general (Angelica),	Cobertura y Revegetación
	DA-03		
	DA-04		
	DA-05		
Sector Rublo Chico	DRC-01	Remoción total a la desmontera general DRC-30 (Rublo Chico)	Cobertura y Revegetación
	DRC-02		
	DRC-05		
	DRC-13		
	DRC-14		
	DRC-15		
	DRC-16		
	DRC-17		
	DRC-18		
	DRC-19		
	DRC-20		
	DRC-21		
	DRC-22		
	DRC-23		
DRC-24			
	DRC-25		
	DRC-26		
	DRC-27		
	DRC-28		
	DRC-29		

Fuente: Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC

24. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que de la superposición en Google Earth del plano general M359-2009-PG-05 del **PCM Angelica-Rublo Chico**: “Componentes Principales de Cierre Sector Rublo Chico”, se advierte que efectivamente la zona evidenciada en las fotografías N° 35, 36 y 37, corresponden a la ubicación de los depósitos de desmontes imputados (Componentes N.º 33, 34, 35, 41, 42, 43, 44 y 45), así como del depósito de Desmonte General del Sector Rublo Chico (50), tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Superposición y vista fotográfica en la que se ubican las desmonteras imputadas, cerca de la quebrada, y del punto de observación desde la vía de acceso



Elaboración: OEFA

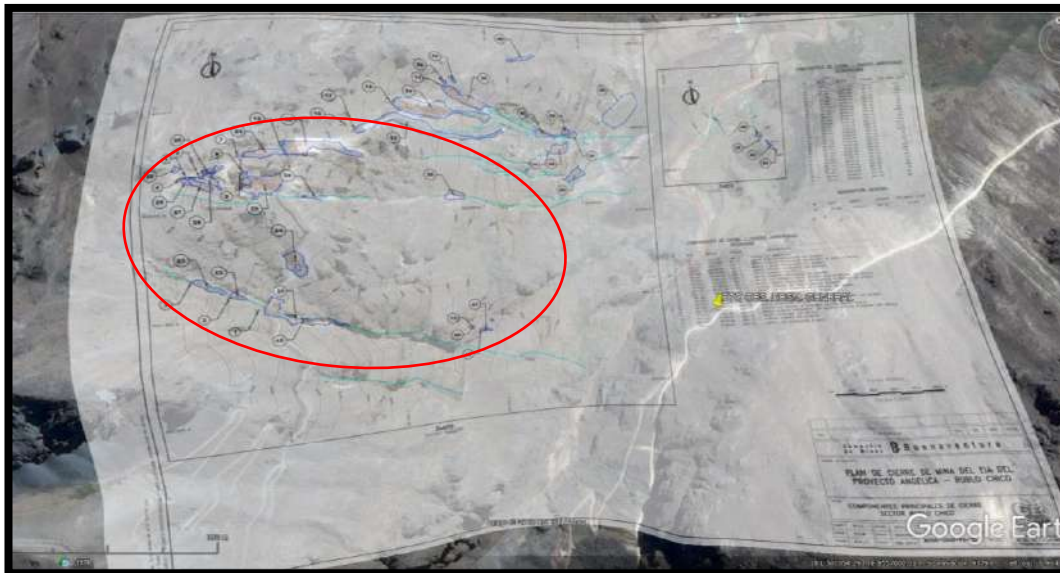
COMPONENTES DE CIERRE – PASIVOS AMBIENTALES DESMONTERAS				
N°	ESTE	NORTE	CODIGO	VOLUMEN (m ³)
21	501,024	8°557,792	DRC-01	3,744
22	500,937	8°557,844	DRC-02	314
23	500,895	8°557,865	DRC-03	559
24	501,037	8°557,908	DRC-04	1,324
25	500,885	8°558,060	DRC-05	107
26	500,869	8°558,084	DRC-06	166
27	500,908	8°558,053	DRC-07	197
28	500,923	8°558,066	DRC-08	460
29	501,603	8°558,053	DRC-09	2,808
30	500,919	8°558,079	DRC-10	116
31	501,009	8°558,115	DRC-11	828
32	501,009	8°558,115	DRC-12	2,369
33	501,245	8°558,191	DRC-13	3,814
34	501,290	8°558,222	DRC-14	4,122
35	501,350	8°558,246	DRC-15	1,675
36	501,315	8°558,282	DRC-16	26
37	501,333	8°558,287	DRC-17	32
38	501,319	8°558,039	DRC-18	305
39	501,080	8°558,029	DRC-19	15
40	501,044	8°558,048	DRC-20	223
41	501,509	8°558,184	DRC-21	794
42	501,544	8°558,150	DRC-22	45
43	501,560	8°558,191	DRC-23	492
44	501,577	8°558,182	DRC-24	120
45	501,575	8°558,080	DRC-25	120
46	501,335	8°557,749	DRC-26	488
47	501,362	8°557,740	DRC-27	23
48	500,404	8°558,072	DRC-28	75
49	500,431	8°558,043	DRC-29	88

DESMONTERA GENERAL				
N°	ESTE	NORTE	CODIGO	VOLUMEN (m ³)
50	501,682	8°558,241	DRC-30	40,000

Fuente: PCM Angélica - Rublo Chico

25. En este sentido, se puede evidenciar en este plano y del compromiso citado líneas arriba, que existen desmonteras que no fueron materia del presente PAS y que también debieron ser trasladados a la Desmontera General del Sector Rublo Chico (DRC- 16 A DRC-20, y DRC-26 A DRC-29), los cuales debido al rango de alcance de la toma de las fotografías no habrían sido advertidas, siendo que se ubican en las quebradas adyacentes a esta zona.

Plano en la que se ubican las demás desmonteras que no fueron imputadas pero que sin embargo también fueron contemplados para ser trasladados a la Desmontera General (DRC30), pero que debido a las tomas cerradas de las vistas fotográficas del Informe de Supervisión no se logran visualizar



Elaboración: OEFA

26. Por lo tanto, en el presente procedimiento solo se continuará imputando respecto de los depósitos de desmontes visualizados en las vistas fotográficas, tales como DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 y la Desmontera General de Rublo Chico, por lo que los demás componentes, los cuales no fueron visualizados y que también corresponde su traslado conforme al PCM Angélica - Rublo Chico, no serán considerados en el presente PAS, sin perjuicio que sean materia de incumplimientos en otras supervisiones a la presente unidad fiscalizable del cual es el titular Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
27. En tal sentido, en la respuesta a la observación 3, contenida en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, se indica que los depósitos de desmonte de la zona Rublo Chico son generadores de drenaje ácido, y para evitar posibles contaminaciones proyectan realizar las siguientes obras correctivas: i) remoción total al desmonte general, ii) remoción total a bocaminas (según corresponda), iii) diseño de coberturas. Los desmontes de mina de la zona de Rublo Chico no producirán infiltraciones de aguas de escorrentía y no tendrán obras complementarias como canales, estabilidad física, entre otros, debido a que todos los materiales serán retirados quedando solo un área disturbada a la cual se colocará una cobertura simple (Tipo I).
28. En la misma línea, en la respuesta a la observación 3, contenida en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, se precisa que el cierre de los depósitos de desmontes con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 se realizaría de acuerdo a las especificaciones indicadas en el cuadro que se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cierre final de los depósitos de desmontes de la zona Rublo Chico**

Código	Nivel	Descripción (V= m3)	Obra Correctiva	Cobertura	Coordenadas		Revegetación	Escenario De Cierre
					Este	Norte		
DRC-13	Nv. 4490	3614	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,245	8'558,191	Stipa ichu	C. Final
DRC-14	Nv. 4440	4122	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,290	8'558,222	Stipa ichu	C. Final
DRC-15	Nv.4385	1675	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501.359	8'558,246	Stipa ichu	C. Final
DRC-21	Nv. 4220	294	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,509	8'558,184	Stipa ichu	C. Final
DRC-22	Nv.4195	45	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,544	8'558,150	Stipa ichu	C. Final
DRC-23	Nv.4175	492	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,560	8'558,191	Stipa ichu	C. Final
DRC-24	Nv.4160	120	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,577	8'558,182	Stipa ichu	C. Final
DRC-25	Nv.4155	120	Remoción total a desmontera general	Tipo I	501,575	8'558,090	Stipa ichu	C. Final

Fuente: Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC

29. En la misma línea, en el numeral 3.4.3, referido al Cierre Final, del Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, se muestra un Cuadro Resumen de Componentes de Cierre Progresivo y Final del Proyecto Minero Angélica - Rublo Chico, en el cual se indica las siguientes especificaciones de cierre respecto a los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25:

**Cuadro resumen del cierre de los depósitos de desmontes – Rublo Chico
Pasivos Ambientales-Sector Rublo Chico**

Componentes	Descripción	Número	Identificación	Código	Tipo de cierre	Cobertura	Escenario de cierre
Pasivos Ambientales		29	Desmonte Nv4385		general		
			Depósito de Desmonte Nv4490	DRC-13	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4440	DRC-14	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4385	DRC-15	A desmontera general	Tipo I	Final

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Depósito de Desmonte Nv4220	DRC-21	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4195	DRC-22	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4175	DRC-23	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4160	DRC-24	A desmontera general	Tipo I	Final
			Depósito de Desmonte Nv4155	DRC-25	A desmontera general	Tipo I	Final

Fuente: Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC

30. De igual forma, en el numeral 3.4.3, referido al Cierre Final, del Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, se especifican las actividades de cierre que se realizarán en los depósitos de desmontes, entre ellas la cobertura tipo I, y revegetación que deben realizarse en las desmonteras con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, según se muestra a continuación:

Revegetación.- El propósito de la cobertura y revegetación, es restituir la cubierta vegetal de forma permanente a suelos desnudos o degradados por las actividades mineras, brindando protección contra la erosión y prevenir la generación de drenaje ácido; la cobertura y revegetación en taludes de fuerte pendiente serán efectuadas después de su respectiva estabilidad y reperfilado; los tipos de cobertura a emplear son:

Cobertura Tipo I.- Será utilizada en las áreas donde los materiales de mina no generan drenaje ácido, hayan sido removidos en su totalidad; consistirá en una capa superficial conformada por material orgánico, para el sustento de las especies vegetales con un espesor de 0.20 m con la finalidad de producir una invasión de especies estacionarias de la zona.

Cobertura Tipo II.- Este tipo de cobertura será utilizada en áreas donde existen componentes que generan drenaje ácido y con riesgo de ascenso por capilaridad y consta de 0.20 m de espesor de material orgánico, para el sustento de la especie vegetal seleccionada y vegetación estacionaria, material drenante de 0.20 m de espesor (gravillas de ½ " a 1"), que ayudará al material orgánico a tener un buen drenaje producto de las precipitaciones, material arcilloso de 0.15 m de espesor para limitar el ingreso de las raíces hacia los materiales inferiores y a su vez como material impermeabilizante y finalmente un material clasificado de 0.30 m de espesor que servirá como material nivelante que evitará que las arcillas se pierdan en el material de grano grueso.

Fuente: Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC

31. Por lo expuesto, de acuerdo a lo establecido en el Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC, respecto de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, el administrado debe realizar la siguientes actividades de cierre final: i) Remoción total a la desmontera general del Sector Rublo Chico, ii) Diseño de coberturas del área disturbada (Tipo I), y iii) Revegetación (Stipa ichu).
32. Por otro lado, de acuerdo a lo establecido en el Informe de Supervisión, las actividades de cierre final del Proyecto Angélica - Rublo Chico tienen una duración de dos (2) años, tal como se muestra a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Respecto al cronograma de actividades, en el Informe de Absolución de Observaciones formuladas por la Dirección General de Minería del Ministerio de

Energía y Minas según Informe N° 090-2010-MEM-DGM-DTM/PCM, se observa lo siguiente¹⁰:

“7. Cronograma Físico

7.1.1 Cronograma para el cierre Progresivo

El cronograma para el cierre progresivo se determina en función de la vida útil restante de la mina, es decir, considerando el total de reservas que tiene la mina y la producción anual. Este periodo determinado resulta en 2 años para Angélica y 2 años para Rublo Chico resultando un total de cuatro (4) años de tiempo de vida útil del proyecto. Considerando este periodo se ha desarrollado el cronograma de las diferentes actividades de cierre.

(...)

7.1.2 Cronograma para el cierre Final

Para el cronograma de cierre se ha tenido en cuenta el tiempo de ejecución de las diferentes actividades de cada componente o sección del presupuesto, este tiempo de ejecución está en función básicamente de los rendimientos de los equipos y el rendimiento de la mano de obra para cada una de las actividades. En función de lo anteriormente descrito se calcula que la ejecución de los trabajos para esta etapa de cierre demandara 2 años.

(...)

7.1.3 Cronograma para el mantenimiento y monitoreo Post - Cierre

De acuerdo a lo desarrollado en el capítulo 6 y lo establecido en el Reglamento para el cierre de Pasivos Mineros, se ha determinado el tiempo para esta parte del estudio en 5 años.

(...).”

Fuente: Informe de Supervisión

33. Asimismo, el administrado mediante escrito con registro N° 014079 del **17 de abril del 2013 comunica al OEFA que la totalidad de las actividades del Proyecto Minero Angélica - Rublo Chico** se encuentran paralizadas definitivamente debido al agotamiento de los recursos minerales, consignando que a partir de la mencionada comunicación únicamente realizaría las actividades de cierre contempladas en el PCM Angélica - Rublo Chico.
34. En atención a lo anterior, la actividad de cierre de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 debió concluir en abril de 2015, con lo cual a la fecha de la Supervisión Regular 2017, realizada del 6 al 8 de mayo del 2017, el administrado habría incumplido con sus obligaciones de cierre final de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, de acuerdo a lo establecido en el PCM Angélica - Rublo Chico.
35. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2017, se ha detectado la falta del cierre final de los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 del Sector Rublo Chico, toda vez que desde ellos se produjo un deslizamiento y no fueron trasladados al área en que debía implementarse el depósito de desmonte general Rublo Chico de código DRC-30.
36. Con relación al efecto nocivo o riesgo al ambiente, el no ejecutar el traslado y cierre de las desmonteras del Sector Rublo Chico podría generar efectos negativos al ambiente por la ocurrencia de precipitaciones que pueden ingresar a estos componentes, toda vez que ellos están conformados por material que cuenta con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

capacidad de generar drenaje ácido²⁰. Además, la permanencia de estos desmontes evitaría la recuperación de la vegetación (flora) que se ha visto afectada por la presencia de estos desmontes; asimismo, la acción del viento puede originar la dispersión de material particulado hacia las áreas aledañas.

37. Por lo tanto, la generación de drenaje ácido en estos componentes tiene la capacidad de afectar los cuerpos receptores, flora, fauna y el suelo de las áreas correspondientes al talud inferior, siendo que las infiltraciones de las aguas ácidas a través del suelo podrían alterar la calidad de las aguas subterráneas y por ende la quebrada Chipchilla²¹, y a las especies que habitan en esta. La reducción del potencial de hidrógeno (pH) incrementa la cantidad de metales disueltos en el agua y genera la precipitación de sedimentos, por lo que se afectaría la flora y fauna acuática de la zona.

c) Análisis de descargos

38. En sus escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado señaló que ha buscado generar los menores impactos posibles al momento de llevar a cabo sus actividades, por lo que mediante una evaluación técnica consideraron que lo más conveniente era trasladar el material de los depósitos de desmontes a la Desmontera General DA-15, por lo que no se llegó a implementar la Desmontera General del Sector Rublo Chico (Código DRC-30).
39. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, la Autoridad Instructora analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo que el administrado no ha demostrado que cuenta con la modificación de la certificación ambiental correspondiente que le permita trasladar los depósitos de desmonte con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 a la Desmontera General de la zona Angelica DA-15, de conformidad con lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²², por lo que sus argumentos son declaraciones de parte que no tienen sustento alguno.

²⁰ De las observaciones del Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del PCM Angélica - Rublo Chico (Resolución Directoral N.º 111-2011-MEM-AAM)

"II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

(...)

Observación 3.-

(...)

*Respuesta. - **Afirman que los depósitos de desmonte de la zona Rublo Chico son generadores de drenaje ácido**, para evitar posibles contaminaciones proyectan realizar las siguientes obras correctivas:*

- Remoción total al desmonte general,*
- (...)*
- Diseño de coberturas.*

Los desmontes de mina de la zona de Rublo Chico no producirán infiltraciones de aguas de escorrentía y no tendrán obras complementarias como canales, estabilidad física, etc., debido a que todos los materiales serán retirados quedando solo un área disturbada a la cual se colocará una cobertura simple (Tipo I). En el siguiente cuadro se resume las obras, escenarios, coberturas, vegetación, etc., para los depósitos referidos.

²¹ Plan de Cierre de Mina del EIA del proyecto Angélica – Rublo Chico aprobada con la RD N.º 111-2011-MEM-AAM del 12 de abril de 2011, Capítulo 3, numeral 3.1.11.1.1 Descripción hidrográfica del principal río (página 63).

²² Norma vigente al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

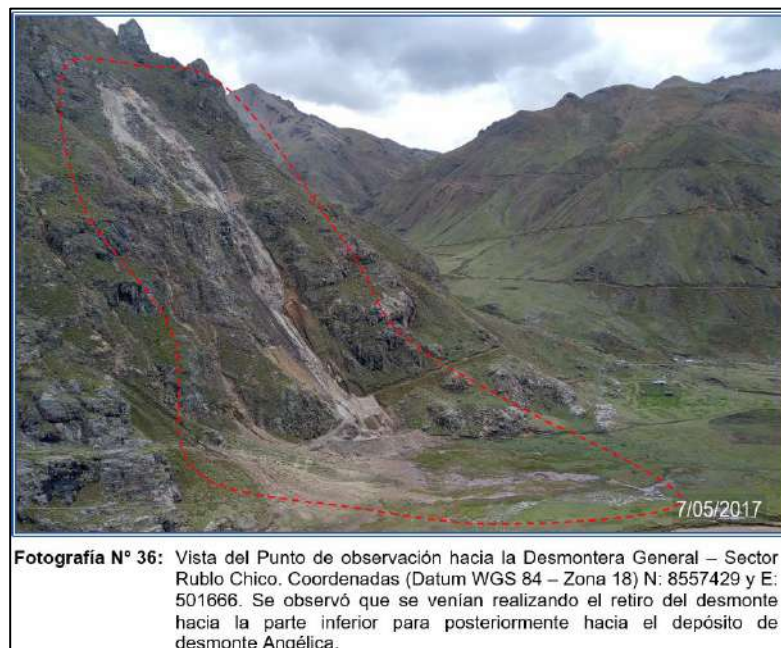
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución; y, además, es preciso señalar que el administrado alegó, en su escrito de descargos N° 1, la vulneración al principio de verdad material.
41. El administrado señaló que no se valoró, al momento de dar inicio al presente PAS, el estudio geotécnico de la Consultora GEOTECNICA & HIDRAULICA AMBIENTAL EIRL, en la que se recomendó el traslado del material estéril de los desmontes de la zona Rublo Chico, hacia la desmontera general de la zona Angelica, por lo que se vulneró el principio de verdad material.
42. Al respecto, de acuerdo al principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa tiene la obligación de realizar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados, para verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²³.
43. Como se puede apreciar, el cumplimiento del principio de verdad material se circunscribe dentro del procedimiento, es decir luego de iniciado el procedimiento y hasta el momento en que se emite la decisión final.
44. En tal sentido, la vulneración del principio de verdad material solo se podría verificar una vez emitida la resolución que pone fin al procedimiento, pues es en este momento que ya no caben más actuaciones por parte de la autoridad administrativa para instruir el procedimiento y llegar a la verdad material antes de emitir su decisión final.
45. Por tanto, la decisión de inicio, no podría afectar el principio de verdad material, más aún si es que en mérito del inicio de la etapa de instrucción, la autoridad competente deberá recabar todos los medios probatorios necesarios para emitir la decisión final.
46. Sin perjuicio de lo antes expuesto, el estudio geotécnico a que hace referencia el administrado será valorado más adelante en la presente Resolución, por lo que no habría vulneración al principio de verdad material alegado por el administrado.
47. Por otro lado, en su escrito de descargo N° 3, el administrado señaló que, en el año 2016, cumplió con realizar el cierre de los depósitos de desmonte del sector Rublo Chico, consistente en el traslado de los depósitos de desmonte de dicho sector a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación.
48. No obstante, agrega el administrado que, en etapa de post cierre se detectaron desplazamientos, por lo que se realizó un estudio geotécnico que recomendó el traslado de material estéril hacia otro punto, en vista a que el terreno donde se encontraba la Desmontera General DRC-30 no resultaba idóneo para la disposición final de este material.
49. También señaló el administrado que en el lugar donde debía estar ubicada la Desmontera General DRC-30, existe un curso de agua natural, que en época de

²³

Literal 1.11, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

avenida aumenta considerablemente su caudal, lo que ponía en riesgo la estabilidad física de la desmontera.

50. Por esta razón, concluye el administrado que optó por trasladar el material de la Desmontera General DRC-30 de Rublo Chico a la Desmontera General DA-15 de la zona Angélica.
51. Al respecto, es preciso indicar que el administrado no ha presentado evidencia que acredite que en el año 2016 la Desmontera General DRC-30 del sector Rublo Chico se encontrara cerrada. Por el contrario, de la revisión del Primer²⁴ y Segundo²⁵ Informe Semestral del año 2016 de avance de las medidas de cierre, no se aprecia que el administrado haga mención al cierre de la Desmontera General DRC-30.
52. Asimismo, de acuerdo a lo verificado en la Supervisión Regular 2017, se observó que se venía realizando el retiro de los desmontes del sector Rublo Chico hacia la parte inferior, para posteriormente ser enviados al depósito de desmonte Angelica (Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión). Por tanto, la Desmontera General DRC-30 no podía encontrarse cerrada en el 2016, pues los desmontes que la conformarían, de acuerdo al PCM Angélica-Rublo Chico, recién se estaban trasladando en el año 2017 a otra desmontera, conforme se puede apreciar en la siguiente fotografía:



Fuente: Informe de Supervisión

53. Por otro lado, del Informe de Monitoreo de Estabilidad Física e Hidrológica del D.M.E. Rublo Chico realizado por Geotécnica & Hidráulica Ambiental EIRL GEHA²⁶

²⁴ Escrito con registro N° 46775 del 1 de julio del 2016.

²⁵ Escrito con registro N° 84565 del 22 de diciembre del 2016.

²⁶ Documento digital denominado «Informe Monitoreo Estabilidad DME Rublo Chico_21.11.16», contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente, cuya ruta para acceso es la siguiente:
«0047-5-2017-15.zip\[Expediente_de_Supervision]EXPEDIENTE_N-0166-2017-DS-MIN_20171130122619129.zip\EXPEDIENTE N° 0166-2017-DS-MIN\FOLIO N° 68-EXP. 166.zip\FOLIO N° 68-EXP. 166\U. M, RECUPERADA Req. Doc. 2017»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

realizó una evaluación de los Depósitos de Desmante de la Zona Rublo Chico, incluyendo la Desmante General DRC-30, determinando entre otros que, (i) las obras de drenaje son insuficientes y no garantizan obtener a futuro una estabilidad hidrológica adecuada, (ii) la ubicación de los componentes no garantizan obtener una estabilidad física adecuada, y (iii) recomienda que los depósitos de desmante del sector Rublo Chico sean retirados y reubicarse en una zona estabilizada y preparada como la zona de la Desmontera General DA-15 sector Angélica.

54. Cabe indicar que todas las variaciones y modificaciones de los compromisos ambientales deben ser evaluadas y aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM²⁷, concordante con el artículo 3° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁸.
55. En el presente caso no se advierte modificación en ese sentido al PCM Angélica-Rublo Chico; por lo que, el cierre de los componentes mineros debió ejecutarse de acuerdo a las especificaciones técnicas del instrumento de gestión ambiental aprobado.
56. Asimismo el administrado no ha presentado un estudio técnico que asegure la estabilidad física, geoquímica e hidrológica de la Desmontera General DA-15 Angélica, esto debido a que en dicho componente está siendo conformado por material de los depósitos de desmante sector Angélica y Rublo Chico, el cual excede la capacidad de la Desmontera General DA-15 aprobada por la autoridad, por lo que, el cierre de los componentes mineros debe ejecutarse de acuerdo a las especificaciones técnicas que la sustentan y han sido aprobadas.
57. Sin perjuicio de lo mencionado, a través de escrito N° 2554803 del 20 de noviembre de 2015 el administrado presentó a la DGAAM la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Angélica-Rublo Chico"; sin embargo, a través de la Resolución Directoral N° 163-2016-MEM/DGAAM del 20 de mayo de 2016, la autoridad declara desaprobada la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Angélica – Rublo Chico", la cual se sustenta en el Informe N° 465-2016-MEM-DGAAM/DGAM/PC.
58. De la revisión del referido expediente, se encuentra el escrito con registro N° 2599659 con información complementaria a la absolución de observaciones, del cual se indica en la Tabla V - 2 Resumen de Actividades de Cierre que los Depósitos de Desmante DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 será trasladado al Depósito General de Desmante Mina (DA-15), el cual corresponde al sector Angélica.

27

Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM:

«Artículo 22.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.»

28

Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental:

«Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente»



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

59. Sin embargo, como se ha indicado dicha solicitud de actualización del PCM Angélica-Rublo Chico fue desaprobada, por lo que al administrado le es exigible los compromisos ambientales establecidos en la Resolución Directoral N° 111-2011-MEM-AAM del 12 de abril de 2011 (PCM Angélica-Rublo Chico).
60. Por otro lado, el administrado señaló en el escrito de descargos N° 3 que se realizó el cierre de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 con cobertura Tipo I, incluso la Desmontera General DRC-30 de la zona Rublo Chico, en vista a que el área de esta última desmontera fue utilizada como área de manipuleo y carguío de desmontes para su traslado a la Desmontera General DA-15.
61. Al respecto, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite fehacientemente que ha realizado el cierre con cobertura Tipo I en los depósitos de desmonte materia de análisis y en el área ubicada en la parte inferior donde se acumuló temporalmente los desmontes provenientes de la parte superior.
62. El administrado también señaló que no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo al ambiente, ni tampoco se evidencia riesgo al ambiente en el área prevista para la implementación de la Desmontera General DRC-30.
63. Sobre el particular, el presente hecho imputado se circunscribe en la falta de cierre de los depósitos de desmonte DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, por lo que, al no haber realizado el cierre de los mencionados depósitos de desmonte, estos pudieron generar drenajes ácidos durante las precipitaciones pluviales de la zona²⁹, discurriendo hacia la parte inferior.
64. Asimismo, los materiales que conforman los depósitos de desmonte cuentan con capacidad de generar drenaje ácido³⁰, adicionalmente al no restablecer las

²⁹ **PCM Angélica-Rublo Chico**
"CAPÍTULO 3: CONDICIONES DEL ÁREA DEL PROYECTO

[...]

3.1 AMBIENTE FÍSICO

[...]

Clima y Meteorología

[...]

3.1.9.1.1 Precipitación

[...]

La precipitación tiene un comportamiento estacional claramente diferenciado entre verano e invierno, presentando lluvias intensas en los meses de verano, que disminuyen drásticamente en los meses de invierno, con precipitación máxima en los meses de Diciembre a Marzo.

³⁰ De las observaciones del Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del PCM Angélica - Rublo Chico (Resolución Directoral N.º 111-2011-MEM-AAM)

"II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

(...)

Observación 3.-

(...)

Respuesta. - Afirman que los depósitos de desmonte de la zona Rublo Chico son generadores de drenaje ácido, para evitar posibles contaminaciones proyectan realizar las siguientes obras correctivas:

- *Remoción total al desmonte general,*
- (...)
- *Diseño de coberturas.*

Los desmontes de mina de la zona de Rublo Chico no producirán infiltraciones de aguas de escorrentía y no tendrán obras complementarias como canales, estabilidad física, etc., debido a que todos los materiales serán



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

condiciones naturales donde se encuentran los depósitos de desmonte se afecta la recuperación de la vegetación (flora) que se desarrolla en dichas zonas, al igual la falta de cierre de los depósitos de desmonte puede generar la presencia de material particulado, el cual puede ser arrastrado hacia la cota inferior y zonas aledañas.

65. Por lo tanto, la generación de drenaje ácido en estos componentes tiene la capacidad de afectar los cuerpos receptores, flora, fauna y el suelo de las áreas correspondientes al talud inferior, siendo que las infiltraciones de las aguas ácidas a través del suelo podrían alterar la calidad de las aguas subterráneas y por ende la quebrada Chipchilla³¹, y a las especies que habitan en esta. La reducción del potencial de hidrógeno (pH) incrementa la cantidad de metales disueltos en el agua y genera la precipitación de sedimentos, por lo que se afectaría la flora y fauna acuática de la zona.
66. En tal sentido, se acredita el daño potencial por la omisión del cierre de los depósitos de desmonte DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 por las características propias del material que lo conforman y las condiciones físicas del área del proyecto.
67. En relación al daño potencial por la falta de implementación de la Desmontera General DRC-30, es preciso indicar que todo compromiso ambiental es producto de la evaluación de las características del componente y de la zona donde se ejecuta, en el presente caso la implementación de la Desmontera General DRC-30. Por lo que, dicho compromiso responde a las especificaciones técnicas previamente evaluadas y aprobadas por la autoridad competente; asimismo, toda modificación debe ser evaluada por la autoridad a fin de aprobar dicha modificación, considerando la variación y su justificación, siendo que en el presente caso no se advierte actualización aprobada por la autoridad competente.
68. Es decir que al trasladar todo el material de los depósitos de desmonte materia de análisis correspondiente a la zona Rublo Chico al Depósito General de la zona Angélica DA-15, se está generando mayor acumulación de desmonte en el Depósito General DA-15, el cual en el PCM Angélica-Rublo Chico no contempló dicho material, por lo que se puede ver afectado la estabilidad física de dicho depósito de desmonte al contener mayor cantidad de material de lo diseñado de acuerdo al PCM Angélica-Rublo Chico.
69. Adicionalmente, el administrado señaló mediante el escrito de descargos N° 2 y 3 que el presente caso es una mejora manifiestamente evidente, pues la no implementación de la Desmontera General DRC-30 tuvo como objetivo una mayor protección ambiental, ya que esta medida permitió un mejor manejo de desmontes. Agregó que, si se hubiera implementado la desmontera, se hubiera ocasionado mayor afectación al suelo y disturbación de mayores áreas.
70. Al respecto, el artículo 6° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente**),

retirados quedando solo un área disturbada a la cual se colocará una cobertura simple (Tipo I). En el siguiente cuadro se resume las obras, escenarios, coberturas, vegetación, etc., para los depósitos referidos.

³¹ Plan de Cierre de Mina del EIA del proyecto Angélica – Rublo Chico aprobada con la RD N.º 111-2011-MEM-AAM del 12 de abril de 2011, Capítulo 3, numeral 3.1.11.1.1 Descripción hidrográfica del principal río (página 63).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señala que en los procedimientos administrativos sancionadores y recursivos, la autoridad competente, según corresponda, podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa opinión técnica a la Autoridad de Supervisión Directa.

71. En el caso en particular, se solicitó a la DSEM emita pronunciamiento sobre la solicitud de mejora manifiestamente evidente, concluyendo mediante el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN³² del 4 de abril del 2019 que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 realizado por el administrado al depósito de desmonte DA-15, no es una mejora manifiestamente evidente, por las siguientes razones:
- No se ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el PCM Angelica-Rublo Chico, toda vez que el titular minero no ha realizado la implementación de la Cobertura Tipo II en el depósito de desmonte DA-15.
 - No se ha realizado una obra que implique una mayor protección ambiental, dado que el traslado de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 al depósito de desmonte DA-15 podría generar un impacto negativo al ambiente.
 - No se ha realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de desmonte DRC-30.
72. Con relación a que no se ha cumplido con el compromiso ambiental asumido en el PCM Angelica-Rublo Chico, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que el administrado no ha culminado con el cierre del depósito de desmonte DA-15, dado que no ha implementado el 100% de la cobertura Tipo II (colocar suelo agrícola), ni la cobertura vegetal con especies nativas, dentro del plazo establecido en su cronograma (abril del 2017).
73. El incumplimiento del cierre dentro del plazo establecido en su cronograma se acredita con la acción de supervisión de diciembre del 2018, en la que la DSEM verificó que el 50% del depósito de desmonte DA-15 se encontraba con cobertura vegetal, y el área restante se encontraba en proceso de instalación de la capa de suelo, tal como se aprecia en las fotografías N° 3, 4, 5 y 6 del Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

³² Folios del 98 al 103 del expediente.

Fotografías del Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN



FOTOGRAFIA N° 03.- Vista panorámica de la Desmontera DA-15, se observa que la parte inferior se encuentra revegetada y la parte superior está sin revegetar. Ubicada en la coordenada UTM WGS84 8 559 540N 504 560E.



FOTOGRAFIA N° 04.- Vista en donde se observa el trabajo de maquinaria pesada (conformación de la capa de suelo agrícola) en el talud de la Desmontera DA-15.



FOTOGRAFIA N° 05.- Se observa el área revegetada y el área sin revegetar en la Desmontera DA-15.



FOTOGRAFIA N° 06.- Vista en donde se identifica las capas establecidas para la Desmontera DA-15, se constató tres diferentes capas.

74. Con relación a que la conducta del administrado podría generar un impacto negativo al ambiente, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que el traslado de los desmontes de la zona Rublo Chico al depósito de desmonte DA-15, constituye un riesgo para la estabilidad del depósito de desmonte, y en consecuencia ante un desplazamiento del material puede afectar el medio circundante.
75. Lo antes señalado se sustenta en que el depósito de desmonte DA-15, cuenta con una capacidad de almacenamiento de 40 000m³, mientras que el EIA de explotación Angelica Rublo Chico, indica que la cantidad de desmonte generado en la zona Angelica es de 37 809m³ y de la zona Rublo Chico es de 12 024m³; existiendo una excedencia de 9 833m³.³³
76. Asimismo, el material a ser depositado en la desmontera DCR-30 es generador de drenaje ácido, por lo que al haber sido trasladado dicho material al depósito de desmonte DA-15, habría un riesgo de generación de drenaje ácido, lo cual puede alterar las características del suelo colindante, el crecimiento de la vegetación de la zona y los cuerpos acuáticos cercanos, tal como se precisó en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

³³ Fuente: Numeral 20 del Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN, elaborado por la DSEM. Folio 101 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. Por último, con relación a que no se ha realizado medidas de previsión y control del área correspondiente al depósito de desmonte DRC-30, en el Informe N° 00206-2019-OEFA/DSEM-CMIN se señaló que, de acuerdo a la acción de supervisión de diciembre del 2018, el material utilizado para perfilar el área del depósito de desmonte DRC-30 se encuentra expuesto a los agentes ambientales como la lluvia; por lo que, se observó la formación de surcos por parte de la erosión hídrica, lo que consecuentemente conlleva al arrastre de sedimentos y material particulado.

78. Con relación a lo antes señalado, es preciso indicar que, el Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente, señala lo siguiente:

Artículo 3.- Definición de mejora manifiestamente evidente

3.1 *Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.*

3.2 *De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental.*

79. Asimismo, para la calificación de una conducta como manifiestamente evidente el Artículo 4° del Reglamento que regula la Mejora Manifiestamente Evidente exige que:

Artículo 4.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente

4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando:

a) *La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y,*

80. Conforme a las normas citadas, para la configuración de una mejora manifiestamente evidente deberán concurrir las siguientes condiciones: i) La actividad debe cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental; y ii) favorecer la protección ambiental o constituir una mayor contraprestación socioambiental, sin generar daño o riesgo de daño para el ambiente o la vida y salud de las personas.

81. De acuerdo a lo antes expuesto, y tal como ha quedado acreditado, la medida adoptada por el administrado, de trasladar los desmontes de la zona Rublo Chico al depósito de desmonte DA-15, no es una mejora manifiestamente evidente, en la medida en que: i) no cumple con lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, pues no se cumplió con el cierre dentro del plazo establecido en su IGA, y ii) no favorece la protección ambiental o no constituye una mayor contraprestación socioambiental, toda vez que la el traslado de los desmontes al depósito de desmonte DA-15 puede generar inestabilidad en el mismo, al superar su capacidad de diseño.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. De acuerdo a lo expuesto, ha quedado desvirtuado los argumentos del administrado, quedando acreditado su responsabilidad por no haber ejecutado las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta, conforme lo antes señalado genera daño potencial a la flora o fauna.
83. Dicha conducta configura la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 «Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental» de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
85. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del TUO de la LPAG³⁵.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°. - *De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”*

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.*

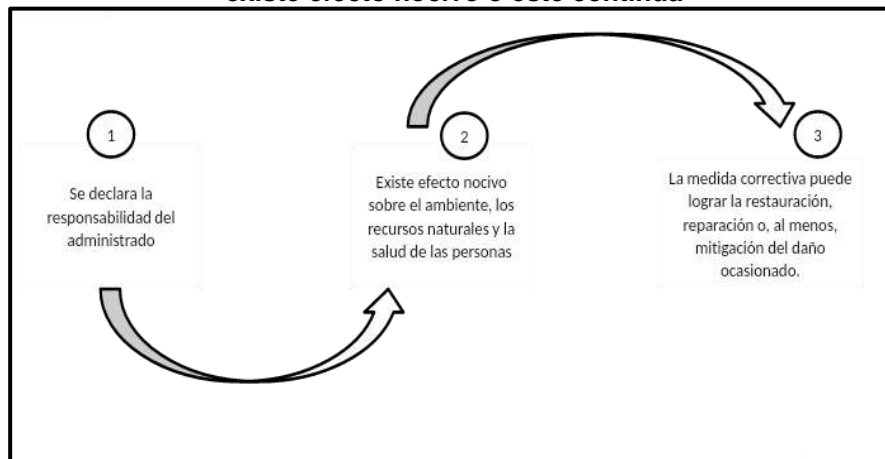
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. - *Determinación de la responsabilidad*

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

86. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
87. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

88. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
89. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

91. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

(i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

(ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

92. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre final de los depósitos de desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la desmontera general del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

93. La falta de cierre de los depósitos de desmonte, al no haber realizado el cierre respectivo estos pudieron generar drenajes durante las precipitaciones pluviales de la zona⁴¹, discurriendo hacia la parte inferior.

94. Asimismo, los materiales que conforman los depósitos de desmonte cuentan con capacidad de generar drenaje ácido⁴², adicionalmente al no restablecer las

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴¹ PCM 2011 Angélica-Rublo Chico

"CAPÍTULO 3: CONDICIONES DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

3.1 AMBIENTE FÍSICO

(...)

Clima y Meteorología

(...)

3.1.9.1.1 Precipitación

(...)

La precipitación tiene un comportamiento estacional claramente diferenciado entre verano e invierno, presentando lluvias intensas en los meses de verano, que disminuyen drásticamente en los meses de invierno, con precipitación máxima en los meses de Diciembre a Marzo.

⁴² De las observaciones del Informe N° 371-2011-MEM-AAM/ABR/SDC del 6 de abril de 2011, que sustenta la Resolución Directoral de aprobación del PCM Angélica - Rublo Chico (Resolución Directoral N.º 111-2011-MEM-AAM)

"II. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

(...)

Observación 3.-

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

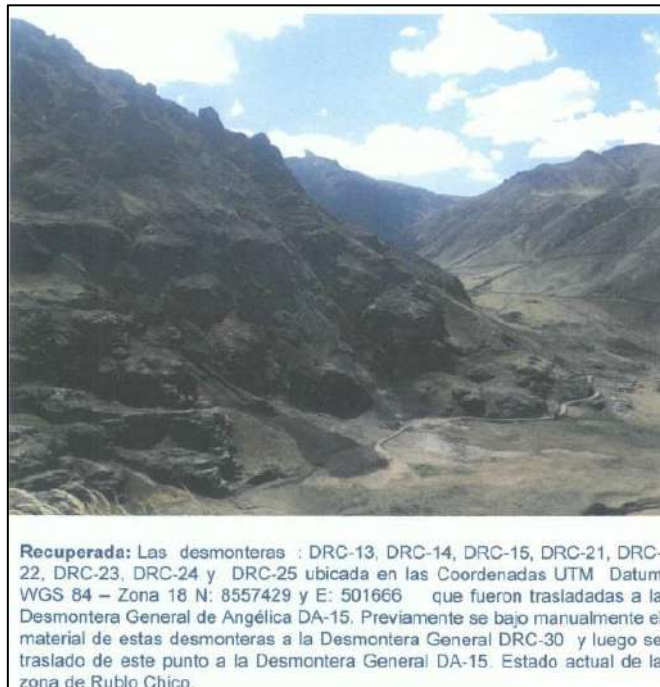
condiciones naturales donde se encuentran los depósitos de desmonte se afecta la recuperación de la vegetación (flora) que se desarrolla en dichas zonas, al igual la falta de cierre de los depósitos de desmonte puede generar la presencia de material particulado, el cual puede ser arrastrado hacia la cota inferior y zonas aledañas.

95. Por lo tanto, la generación de drenaje ácido en estos componentes tiene la capacidad de afectar los cuerpos receptores, flora, fauna y el suelo de las áreas correspondientes al talud inferior, siendo que las infiltraciones de las aguas ácidas a través del suelo podrían alterar la calidad de las aguas subterráneas y por ende la quebrada, y a las especies que habitan en esta. La reducción del potencial de hidrógeno (pH) incrementa la cantidad de metales disueltos en el agua y genera la precipitación de sedimentos, por lo que se afectaría la flora y fauna acuática de la zona.
96. A fin de acreditar el cierre de los depósitos de desmonte el administrado indica a través de la Lámina 01 "Ubicación de componentes Rublo Chico y DME Angélica" la distancia entre las desmonteras materia de análisis y la DME Angélica, cuyo material de las desmonteras de Rublo Chico habrían sido transportados a la Desmontera General Angélica; asimismo, adjunta como medio probatorio una fotografía panorámica del sector donde se encontró las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25 indicando que el material fue transportado hacia la Desmontera General DA-15, y que dicha área presenta el siguiente estado actual:

*Respuesta. - **Afirman que los depósitos de desmonte de la zona Rublo Chico son generadores de drenaje ácido**, para evitar posibles contaminaciones proyectan realizar las siguientes obras correctivas:*

- *Remoción total al desmonte general,*
- *(...)*
- *Diseño de coberturas.*

Los desmontes de mina de la zona de Rublo Chico no producirán infiltraciones de aguas de escorrentía y no tendrán obras complementarias como canales, estabilidad física, etc., debido a que todos los materiales serán retirados quedando solo un área disturbada a la cual se colocará una cobertura simple (Tipo I). En el siguiente cuadro se resume las obras, escenarios, coberturas, vegetación, etc., para los depósitos referidos.

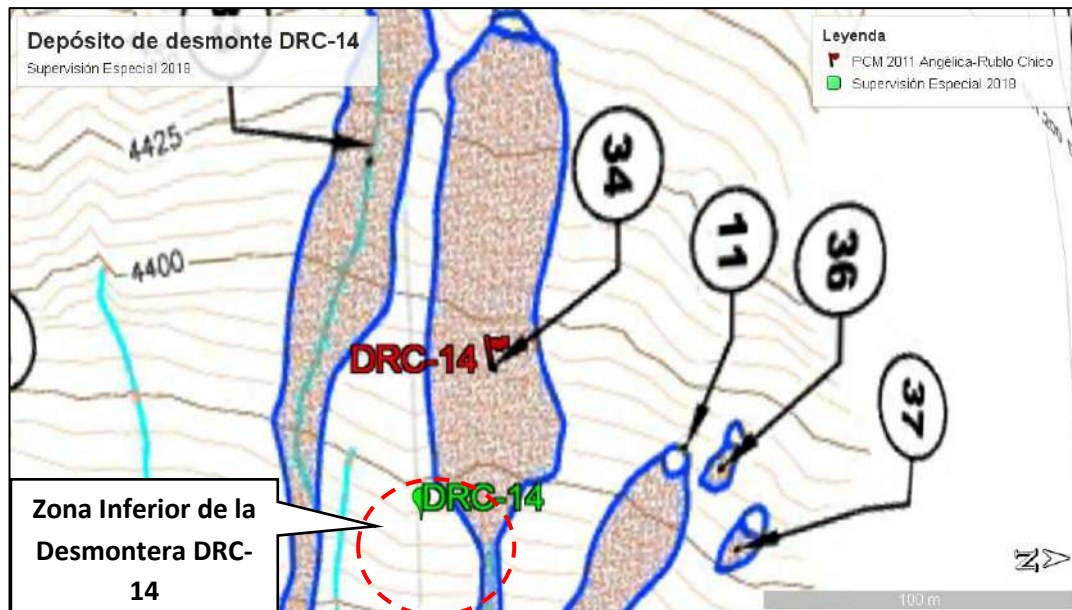


Fuente: Escrito de descargos N° 3

97. En relación al medio fotográfico mostrado anteriormente, corresponde indicar que no se puede identificar el estado actual de cada depósito de desmonte, si se encuentra debidamente cerrado con el tipo de cobertura de acuerdo a lo establecido en el PCM Angélica-Rublo Chico; asimismo, en la parte inferior donde se realizó la acumulación temporal de material se advierte que este aún presenta rasgos de suelo modificado; es decir, que no se ha realizado la revegetación en dicha área, por lo que, no ha recuperado las condiciones iniciales antes de que se acumule el desmonte proveniente de la parte superior, afectando dicha área y perdiendo su cobertura vegetal natural.
98. En ese sentido, de acuerdo al medio fotográfico presentado por el administrado, no acredita fehaciente el cierre de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, toda vez que, no se advierte el estado actual de cada una de ellas, dicho ello el medio probatorio de cada componente debe estar debidamente georreferenciado a fin de acreditar que se trata del componente materia de la presente imputación.
99. Ahora bien, corresponde indicar que del 21 al 22 de diciembre de 2018 la Autoridad de Supervisión realizó la Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en el cual se verificó la parte inferior del área de la desmontera DRC-14 con coordenadas UTM WGS 84 E 501 099 N 8 557 858⁴³, advirtiendo que el área se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al terreno circundante y presenta vegetación de la zona, esto se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

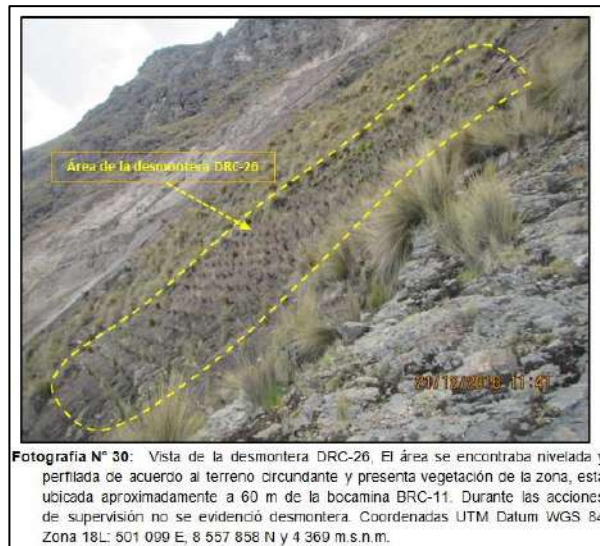
⁴³ Del Acta de Supervisión Especial 2018 en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 099 N 8 557 858 se ha codificado como Desmontera DRC-26; Sin embargo, de la evaluación del PCM Angélica-Rublo Chico, dicha coordenada corresponde al área de la parte baja de la Desmontera DRC-14.

Asimismo, En el Acta de Supervisión Especial 2018 se ha consignado las Desmonteras DRC-13, DRC-14 y DRC-15; sin embargo, las coordenadas registradas no corresponden donde se encuentran los depósitos de desmonte de acuerdo al PCM Angélica-Rublo Chico, por lo que, dichas áreas no serán consideradas en el presente expediente.



Fuente: Supervisión Especial 2018

Depósito de desmonte DRC -14 de acuerdo a las coordenadas establecidas en el PCM Angelica Rublo Chico



Fotografía N° 30: Vista de la desmontera DRC-26, El área se encontraba nivelada y perfilada de acuerdo al terreno circundante y presenta vegetación de la zona, está ubicada aproximadamente a 60 m de la bocamina BRC-11. Durante las acciones de supervisión no se evidenció desmontera. Coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18L: 501 099 E, 8 557 858 N y 4 369 m.s.n.m.

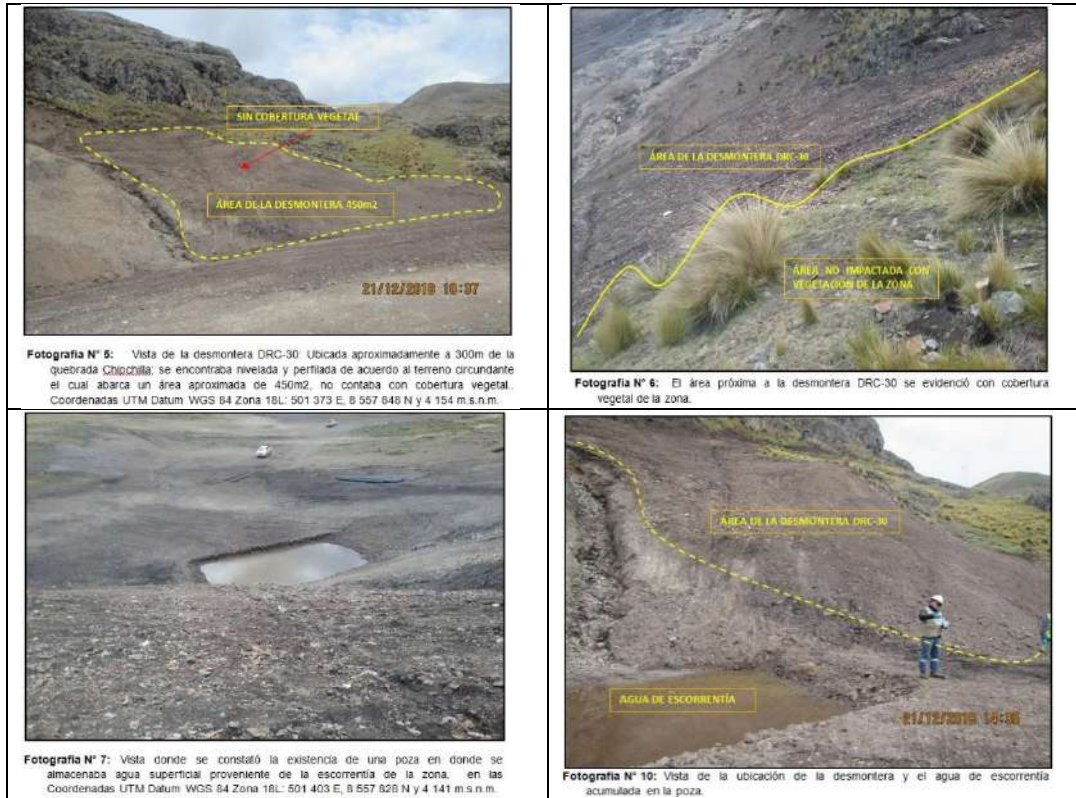
Fuente: Supervisión Especial 2018⁴⁴

100. Por lo que respecto a la Desmontera DRC-14, se ha verificado que el administrado ha realizado el cierre parcial del componente.
101. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Acta de la Supervisión Especial 2018 en las coordenadas UTM WGS 84 E 501 373 N 8 557 848 se encontraba ubicada la Desmontera DRC-30, sin embargo dichas coordenadas corresponden a la parte inferior de la montaña donde se acumuló el desmonte para su posterior traslado, en tal sentido no corresponde al Depósito General DRC-30, si no a un depósito

⁴⁴ Las coordenadas corresponden al depósito de desmonte DRC-14 del PCM Angélica-Rublo Chico

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

temporal de acumulación de desmonte proveniente de la parte superior, el cual ha generado disturbación en la zona producto de la acumulación de material de los desmontes, esto se advierte de las siguientes fotografías:



Fuente: Panel fotográfico de la Supervisión Especial 2018

102. Por tanto, el administrado debe rehabilitar la zona inferior afectada por la acumulación de material de desmonte proveniente de las desmonteras ubicadas en la parte superior.
103. El administrado mediante escrito con registro 2018-E01-104914 del 31 de diciembre de 2018 presentó el Segundo Informe Semestral del 2018 en referencia al Plan de Cierre de Minas de la unidad Angélica-Rublo Chico, en el cual se advierte el siguiente registro fotográfico de los componentes materia de análisis:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

DRC-13**WGS 84: E 501 012 N 8 557 826**

Comentario: El área se encuentra perfilada de acuerdo al entorno; sin embargo, no se encuentra revegetado.

DRC-14**WGS 84: E 501 057 N 8 557 857**

Comentario: El área se encuentra nivelada de acuerdo al entorno; sin embargo, no se encuentra revegetada.

DRC-15**WGS 84: E 501 126 N 8 557 881**

Comentario: El área se encuentra perfilada de acuerdo al entorno y revegetada.

DRC-21**WGS 84: E 501 276 N 8 557 983**

Comentario: Las coordenadas descritas no corresponden a la ubicación donde se encuentra la desmontera DRC-21 del PCM Angélica-Rublo Chico, por lo que, el área verificada corresponde a otro componente. Asimismo si bien el área se encuentra perfilada y nivelada, se advierte que no se encuentra revegetada.

DRC-22**WGS 84: E 501 311 N 8 557 785**

Comentario: El área se encuentra perfilada de acuerdo al entorno con presencia de carcavas; sin embargo, se advierte que no se encuentra revegetada.

DRC-23**WGS 84: E 501 327 N 8 557 826**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Comentario: El área se encuentra perfilada de acuerdo al entorno; sin embargo, se advierte que no se encuentra revegetada.

DRC-24
WGS 84: E 501 344 N 8 557 817



Comentario: Se advierte carcavas en el área; asimismo, el área no se encuentra revegetada.

DRC-25
WGS 84: E 501 342 N 8 557 725



Comentario: El área se encuentra perfilada de acuerdo al entorno; sin embargo, se advierte que no se encuentra revegetada.

DRC-30
WGS 84: E 501 449 N 8 557 877





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Comentario: De la evaluación de los actuados que obran en el expediente, no se advierte que se haya implementado la Desmontera General DRC-30 en la ubicación establecida en el PCM Angélica-Rublo Chico; asimismo, corresponde indicar que las coordenadas WGS 84: E 501 449 N 8 557 877 si bien se encuentra en el área proyectada de la Desmontera General DRC-30, esta no se ha implementado, mientras que la acumulación de desmonte se realizó en la parte inferior de la montaña donde se encontraban ubicadas las desmonteras.

104. Por tanto, de la revisión de las imágenes precedentes, se concluye que el administrado ha acreditado solamente el cierre de la desmontera DRC-15 a través del Segundo Informe Semestral de Cierre 2018 en referencia al Plan de Cierre de Minas de la unidad Angélica-Rublo Chico. En relación a la desmontera DRC-14 solo se advierte el cierre parcial en la parte inferior de acuerdo a la Supervisión Especial 2018, toda vez que en el Segundo Informe Semestral de cierre 2018 se advierte que el componente aún no se encuentra revegetado en un sector.
105. Por lo que, el administrado no ha acreditado el cierre de los depósitos de desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25; asimismo, no ha acreditado la rehabilitación del área inferior del cerro donde se realizó la acumulación temporal de los depósitos de desmonte para su posterior traslado hacia el Depósito General DA-15 del sector Angélica.
106. Por otra parte, considerando que el administrado realizó el traslado de los desmontes de la zona Rublo Chico hasta la Desmontera General DA-15 del sector Angélica, en relación a la mencionada desmontera general, es preciso señalar que este componente no forma parte de la imputación realizada en el presente PAS; asimismo, en el presente PAS no se cuenta con la información necesaria para verificar el cierre del mencionado componente, y a su vez que el mencionado componente cumpla con la estabilidad física y geoquímica respectiva. Por lo tanto, la mencionada desmontera no será materia de evaluación para el dictado de medidas correctivas en el presente expediente.
107. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el cierre de la Desmontera General DA-15 del sector Angélica es parte del instrumento de gestión ambiental aprobado del administrado (PCM Angelica-Rublo Chico), y por tanto forma parte de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA. En tal sentido, la Desmontera General DA-15 del sector Angélica será parte de supervisiones posteriores por parte de la Autoridad de Supervisión, en las que se verificará el cumplimiento de las obligaciones de cierre de este componente.
108. En esa línea, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental respecto al cierre de la Desmontera General DA-15 del sector Angélica, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que serán materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
109. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre final de los Depósitos de Desmonte del Sector Rublo Chico con código DRC-13, DRC-14, DRC-15, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, consistente en su traslado a la Desmontera General del Sector Rublo Chico con código DRC-30 y su posterior cobertura y revegetación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar el cierre de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, cuyas acciones deberá comprender lo siguiente:</p> <p>(i) Rehabilitación de las áreas donde presenta cárcavas (áreas disturbadas por el retiro del material de desmonte).</p> <p>(ii) Revegetación de las áreas de los depósitos de desmonte, considerando la vegetación típica de la zona.</p> <p>Asimismo, acreditar la rehabilitación del área de la parte inferior donde se acumuló el desmonte proveniente de las desmonteras ubicadas la parte superior, cuya acción deberá comprender la revegetación del área considerando la vegetación típica de la zona.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento diez (110) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten el cierre completo de las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24 y DRC-25, asimismo la rehabilitación (revegetación) del área ubicada en la parte inferior usada para la acumulación de los desmontes; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

110. La medida correctiva tiene la finalidad de prevenir, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generado por la falta de cierre de los depósitos de desmonte materia de análisis del sector Rublo Chico, la cual podría generar la afectación de la flora y fauna que se desarrolla en el entorno.
111. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación a las desmonteras DRC-13, DRC-14, DRC-21, DRC-22, DRC-23, DRC-24, DRC-25 y el área usada para la acumulación de desmonte, se ha tomado en consideración que el administrado, en la actualidad, ya no se encuentra realizando actividades en la zona, por lo cual tiene que gestionar, (i) autorización para ingreso de la zona, (ii) la logística para el servicio del área a rehabilitar, (iii) obtención de materiales y equipos, (iv) la ejecución de las actividades de rehabilitación y revegetación de las áreas donde se ubicaron los depósitos de desmonte; y, (v) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ciento diez (110) días hábiles para el cumplimiento de la mencionada medida correctiva ordenada.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

112. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2392-2018-OEFA-DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6º.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁵.

Artículo 7º.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8º.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/agly-dpp

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05897255"



05897255